

**INSTRUCTIVO PARA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS PRODUCTOS
AUTOMOTORES AL AMPARO DEL CUADRAGÉSIMO CUARTO PROTOCOLO
ADICIONAL AL 14° ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA
(44° PA AL ACE 14)**

ACUERDO AUTOMOTRIZ ARGENTINA-BRASIL

Régimen de origen

De acuerdo el artículo 13 del Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional (PA) al Acuerdo de Complementación Económica (ACE) N° 14:

- El Régimen de Origen del MERCOSUR, establecido por el Septuagésimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18, o aquél que, en el futuro, lo modifique o sustituya, se aplicará siempre que el “Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil”, anexo al Trigésimo Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 14, y sus Protocolos Adicionales subsiguientes, no dispongan algo contrario o diferente.
- El formulario que se utilizará para la certificación de origen, cuando sea aplicable, será el mismo que en el Régimen de Origen del MERCOSUR, debiendo constar en el campo "observaciones" la expresión "ACE No. 14 - Automotor".

Normas de Origen

El Campo 13 del Certificado de Origen deberá ser llenado conforme a la siguiente tabla:

Normas de Origen	Identificación de la Norma en el Certificado de Origen
Productos automotores listados en el Artículo 1° literales a) a i), así como conjuntos y subconjuntos especificados en el literal j) del Acuerdo Automotriz ¹ , que incorporen un contenido regional mínimo del Mercosur del 50%, conforme a lo previsto en el Artículo 4º del 44º PA al ACE 14.	ACE N° 14, 44º Protocolo Adicional, Artículo 4º
Productos Automotores listados en el literal j) del Acuerdo Automotriz, excepto conjuntos y subconjuntos, que cumplan con la Regla General de Origen del MERCOSUR, establecida en el artículo 3º del Septuagésimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE-18), conforme a lo previsto en el artículo 5º del 44º PA al ACE 14.	Los requisitos de origen serán identificados con estricta sujeción a los textos indicados en el Artículo 3º del Septuagésimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE-18) o aquél que, en el futuro, lo modifique o sustituya.

¹“Acuerdo Automotriz” significa “Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil”, anexa al Trigésimo Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N°14.

Normas de Origen	Identificación de la Norma en el Certificado de Origen
Vehículos, conjuntos y subconjuntos producidos al amparo de Programas de Integración Progresiva (PIP) conforme a lo previsto en el artículo 7º del 44º PA al ACE 14.	ACE Nº 14, 44º Protocolo Adicional, Artículo 7º
Vehículos de la partida 8703 de la NCM, (versión NCM - SA 2017) que cumplan con un ICR mínimo del 35%, comercializados mediante cuotas, conforme a lo previsto en el artículo 9º del 44º PA al ACE 14	ACE Nº 14, 44º Protocolo Adicional, Artículo 9º
Vehículos clasificados bajo los códigos NCM (versión NCM - SA 2017) 8702, 8703.40.00, 8703.50.00, 8703.60.00, 8703.70.00, 8703.80.00 y 8704 que cumplan con un ICR mínimo del 35%, comercializados mediante cuotas, conforme a lo previsto en el artículo 10 del 44º PA al ACE 14	ACE Nº 14, 44º Protocolo Adicional Artículo 10²

Nuevos Modelos

En el caso de tratarse de productos alcanzados por el concepto de “Nuevo Modelo” en los términos del artículo 7º, en el campo 14 (Observaciones) del Certificado de Origen, deberá constar también el siguiente texto: “Nuevo Modelo”, indicando el año correspondiente al Programa de Integración Progresiva.

Disposiciones relativas a la validez de los Certificados de Origen

Conforme a lo previsto en el artículo 20 del Régimen de Origen del Mercosur, establecido por el Septuagésimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE-18), los Certificados de Origen tendrán validez por 180 (CIENTO OCHENTA) días contados a partir de su emisión.

Por tanto, los Certificados de Origen emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del 44º PA al ACE 14, podrán ser utilizados para el comercio de productos automotores entre Argentina y Brasil, siempre que estén dentro del plazo de validez indicado en el párrafo anterior.

²En el caso de los productos clasificados en las posiciones 8702 y 8704, lo dispuesto en el artículo 10 del 44º PA al ACE 14, se aplicará a partir del 1º de enero de 2023 y únicamente a vehículos equipados para propulsión con motor de pistón alternativo de encendido por chispa o compresión y con motor eléctrico (híbridos) o alimentados únicamente con motor eléctrico (eléctricos).